



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE
SOLEDAD**

VERBAL

RAD: 2019-00689.

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CASTILLO CAMARGO.

DEMANDADA: NIDIA GARCIA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD. CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

I. Asunto a Resolver

El apoderado de la parte demandada solicita que dentro del presente proceso se efectúe e control de legalidad de las actuaciones surtidas.

Sostiene la parte pasiva que existen inconsistencias en la escritura expedida por la Notaria de Repelón el 06/08/1994 allegada al plenario como objeto de la presente acción, aunado a que la misma es copia, en tanto, no presta merito ejecutivo y solicita se decreten las pruebas pertinentes para esclarecer la falsedad de dicho documento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar, que el “control de legalidad” previsto en el art. 132 del C. G. del P. no es un medio de impugnación que le permita a los justiciables cuestionar o debatir en cualquier momento las decisiones proferidas por el Juez durante el curso del proceso, sino que es una actuación que de oficio debe efectuar el Despacho una vez agotada cata etapa del proceso, para corregir irregularidades que puedan conllevar a nulidades procesales.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE
SOLEDAD**

De modo que, cualquier inconformidad o censura contra la decisión adoptada por el Juzgado en el auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda reivindicatoria, debió ser alegada por las partes dentro del término de su ejecutoria, a través de los mecanismos que para tales efectos ha previsto el Estatuto Procesal, vale decir, los recursos.

No obstante, el mencionado proveído le fue notificado a la demandada NIDI GARCIA el 24 de diciembre de 2014, quien el 22 de enero de 2020, mediante apoderado judicial Dr. JULIO CESAR ZARATE MUÑOZ, contesto la presente demanda y propuso las excepciones de “prescripción y alteración del título” los cuales han de ser desatadas en la etapa procesal pertinente.

Bajo este entendido, es evidente la extemporaneidad de los reparos planteados por el Dr. FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA, en su condición de apoderado de la ejecutada contra el auto en mención en su solicitud de “control de legalidad”, pues la parte ejecutada dejó vencer el término de su ejecutoria sin presentar los recursos de ley, para alegar la excepción de previa planteada.

Ciertamente lo que pretende el libelante es bajo el argumento de “solicitud de control de legalidad” reabrir el debate sobre una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Tales argumentos resultarían más que suficientes para denegar la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, el Despacho, con tal de despejar cualquier duda respecto a la legalidad del trámite adelantado dentro del presente asunto, y la observancia de los derechos fundamentales que le asisten a los justiciables, se deja constancia que como anexos a la demanda se presentó la copia de las escrituras N° 1033 del 06 de agosto de 1994, mediante la cual el señor EDGARDO NAVARRO VIVES transfirió a título de venta real y efectiva al demandante JOSE MIGUEL CANTILLO CAMARGO, la vivienda de interés social lote 7 manzana 43 de la urbanización La Central, la cual por demás que se encuentra debidamente inscrita en el Certificado de Libertad y tradición con



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE
SOLEDAD**

anotación N° 4 del 30/08/1994, aunado a lo anterior se allegó el certificado catastral, entre otros documentos indican que el demandante es el titular del bien objeto de la presente Litis, entre tanto se cumplen con los requisitos del art.936 del C.C. para la interposición del presente proceso.

Bajo los anteriores lineamientos resulta infundada la solicitud de ilegalidad alegada por la parte demandada, pues en el caso bajo estudio, el Despacho no solo ha observado todos los parámetros legales para su trámite, sino que además siempre ha procurado la garantía del derecho a la defensa y debido proceso de los justiciables.

Otras determinaciones:

Como quiera que el Dr. FREDY OMAR TORNE CAMARGO, allegó al plenario el poder conferido por la demandada NIDIA ESTHER GARCIA DE CANTILLO, al tenor del art. 76 del C.G.P. téngase por revocado el poder conferido al Dr. JULIO CESAR ZAMBRANO MUÑOZ.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE.

1. Negar la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la parte demandada, dadas las razones expuestas.
2. Téngase por revocado el poder conferido por la demandada NIDIA ESTHER GARCIA DE CANTILLO al Dr. JULIO CESAR ZAMBRANO MUÑOZ.
3. Reconocer personería para actuar al doctor FREDY OMAR TORNE CAMARGO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.



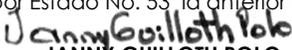
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE
SOLEDAD**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD**

Hoy 06-08-2020 se
Notifico por Estado No. 53 la anterior providencia.


**JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA**